

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".**  
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **131-0139-2017** del 03 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 15 de marzo de 2017, la Corporación **OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en un bodega ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 16 de marzo del año 2027

1.1. Que, en la precitada Resolución, en su artículo segundo, Cornare **APROBÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – STARD**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**.

1.2. Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución Cornare **REQUIRIÓ** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, para que cumplan con las siguientes obligaciones:

*"...1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:*

#### **Aguas residuales domésticas:**

a) *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*

- ✓ *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)*
- ✓ *Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.*
- ✓ *Sólidos Totales*
- ✓ *Sólidos Suspendedos Totales*

✓ **Grasas & aceites.**

2. El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección a la entrada y a la salida que permitan la toma de las muestras.

**Parágrafo 1º:** Con cada informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

**Parágrafo 2º:** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.”

2. Que por medio del Oficio con radicado **CS-131-0227-2019** del 11 de marzo de 2019, Cornare le dio a conocer al señor **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, que modificó parcialmente el Decreto No. 1076 de 2015, particularmente, en su artículo 6, que modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo, para lo cual se le otorgó un plazo máximo hasta el 16 de julio de 2019, para que cumpliera con los requisitos adicionales.

3. Que a través del Oficio de requerimiento **CS-14410-2022** del 29 de diciembre de 2022, Cornare requirió al señor **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, en lo siguiente:

“...De acuerdo al Decreto 050 de 2018, se requiere, para que dé cumplimiento en un término de 30 días, a las siguientes obligaciones:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al señor **JHON JORGE CASTAÑO HERRERA**, para que ajuste el permiso de vertimientos otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con la presentación de la siguiente información, bajo los siguientes términos:

*Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*

1. *Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
2. *Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
3. *Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
4. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. F-CS35/V.08*

- Tener en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2022, entró en vigencia la Resolución 0699 de 2021, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, por lo que la caracterización del vertimiento, deberá realizarse conforme a las nuevas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el período de transición que le aplique:

- ❖ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de julio del 2023.
- ❖ Para los permisos de vertimientos vigentes otorgados antes del primero de julio del 2022 y QUE NO ESTUVIEREN cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a la Resolución 699 de 2021 a partir del primero de enero del 2023.

- De manera inmediata presentar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones.

- Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

- El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberán permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de CORNARE y del POT Municipal.

- Toda modificación de las obras autorizadas en este permiso, ameritan, el trámite de modificación del mismo y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación antes de dichas obras...”

4. Que mediante Resolución con radicado **RE-04505-2023** del 23 de octubre de 2023, comunicada electrónicamente el 25 de octubre de 2023, Cornare **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por la violación de la normatividad ambiental, y los **REQUIERE** para que en el término de 30 días calendario, contados a partir de la comunicación del mencionado acto, allegue la siguiente información:

1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales

*Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.*

4. *Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.”*

5. Que mediante correspondencia de salida **CS-02002-2024** del 28 de febrero del 2024, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, realiza control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023 y se le recuerda a la parte interesada que deberá allegar la información requerida y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

6. Que mediante informe Técnico **IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024**, en verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **131-0139-2017** del 3 de marzo del 2017, que otorgó el permiso y la Resolución con radicado **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023, la cual impuso medida preventiva, el equipo técnico de la Corporación concluyó lo siguiente:

#### **“26. CONCLUSIONES:**

1. *Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en una bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.*

2. *El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento, en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29”, N: 6°11'33.57” y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.*

3. *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.*

4. *Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno.*

5. *Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.*

6. *La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.*

7. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo, de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, en cuanto a lo siguiente:

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
- Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
- Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado...”

7. Que mediante Auto con radicado **AU-02679-2024** del 05 de agosto de 2024, notificado por aviso el día 29 de agosto de 2024, la Corporación resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

7.1 Que, por medio del artículo segundo del precitado acto administrativo, se **REQUIERE** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, para que en el término sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131- 0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
4. Con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento

y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.”

8. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 13 de noviembre del año 2024, con el fin de verificar el cumplimiento, el estado y las condiciones de lo otorgado y requerido mediante el Auto **AU-02679-2024** del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Resolución **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y Resolución **131-0139-2017** del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-07954-2024** del 22 de noviembre de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones.

#### **“25. OBSERVACIONES:**

##### Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.

##### Componentes STARD

Pretratamiento:

Trampa de grasas

Tratamiento primario:

Tanque séptico

Tratamiento secundario:

F.A.F.A

Tratamiento terciario:

Filtro de carbón activado

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Suelo (campo de infiltración)

Caudal autorizado:

0.036 L/s

##### Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día miércoles 13 de noviembre del 2024, se realizó visita técnica al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, por parte del señor Sixto Aranzalez, de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y deposito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.
2. Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
3. En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). Predio 020-8110, Rionegro.

Respecto al control y seguimiento del expediente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: - 75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082.msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
3. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
4. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Resoluciones RE-04505-

2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017					
<b>ARTÍCULO TERCERO:</b>					
<p>El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se <b>REQUIERE</b> a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:</p>					
<p>1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación: Aguas residuales domésticas: a) Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:</p>					
	2018		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
	2019		X		
	2020		X		
	2021		X		
	2022		X		
	2023		X		
	2024		X		
<p>✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05).</p> <p>✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.</p> <p>✓ Sólidos Totales</p> <p>✓ Sólidos Suspendidos Totales.</p> <p>✓ Grasas &amp; aceites.</p>					

Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024 y Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023					
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b></p> <p><i>REQUERIR a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones:</i></p> <p><i>1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.</i></p>	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b></p> <p><i>2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.</i></p>	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b></p> <p><i>3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.</i></p>	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
<p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b></p> <p><i>4. Con cada informe de caracterización deberá allegar</i></p>	NOVIEMBRE 2023		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada,

<p>Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.</p>				<p>este no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>
--	--	--	--	--

Nota:

Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.

## 26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.
2. En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y depósito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.
3. Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
4. En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.
5. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: - 75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
6. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
7. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.

8. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
9. La parte interesada **NO** cumplió con el ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.
10. Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este **NO** dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023 y al artículo segundo del Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, en cuanto a lo siguiente:
  - Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
  - Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
  - Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
  - Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.
11. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la conducta que ha venido presentado la parte interesada en cuanto al incumplimiento de las obligaciones establecidas se precisa lo siguiente:

<b>INTENSIDAD</b>	Si bien la parte interesada cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD aprobado mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se desconoce el cumplimiento con los parámetros máximos permisibles del Agua Residual Tratada – ART generada por parte de las actividades dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, desde el periodo anual del año 2018.
<b>EXTENSIÓN</b>	Si bien se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se aprueba la descarga de Agua Residual Tratada – ART a cuerpo receptor Suelo a Campo de

	<i>infiltración y una vez realizado el análisis documental Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.</i>
<b>PERSISTENCIA</b>	<i>Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se autoriza un caudal a verter de 0.036 L/s, sin embargo, la parte interesada no ha presentado informe de caracterización del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD desde el periodo anual del año 2018, por lo que se desconoce el caudal que se ha vertido desde ese periodo y el cumplimiento a los parámetros máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 699 del 6 de julio del 2021 o si es el caso la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.</i>
<b>REVERSIBILIDAD</b>	<i>Teniendo en cuenta que corresponde a una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, que es conducida desde un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible (Fuente hídrica - Longitud de mezcla, Suelo – Infiltración) en un periodo menor de un año.</i>
<b>RECUPERABILIDAD</b>	<i>Teniendo en cuenta que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su vez es tratada por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, tomando medidas de manejo, se recuperaría en un plazo menor a 6 meses.</i>

1. *Sujeto a cobro: No, porque no se logró realizar a fondo el control y seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que la parte interesada no permitió el acceso a las instalaciones.*

9. Mediante Auto con radicado **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024, notificado de mediante aviso personal el día 24 de diciembre del año 2024, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-02679-2024** del 05 de agosto de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo, los cargos formulados son los siguientes:

**“CARGO 1°: El mal manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, realizado en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020- 8110 finca número 42, vereda La Laja, municipio de Rionegro.**

**CARGO 2°: El Incumplimiento a lo establecido en:**

- a) **Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.**
- b) **Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023**
- c) **Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024.”**

10. Que mediante Resolución **RE-02475-2025** del 04 de julio del año 2025, La Corporación resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por medio del cual declaro

responsables a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**.

11. Que mediante radicado **CE-013448-2025** del 25 de julio del año 2025, los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA** y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, presentaron ante La Corporación, recurso de reposición contra la Resolución **RE-02475-2025** del 04 de julio del año 2025.

Teniendo como base los argumentos presentados mediante el radicado precitado, por la parte interesada, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **056153344068**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en la Resolución **RE-02475-2025** del 04 de julio del año 2025.

## II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente presentó el recurso dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-013448-2025** del 25 de julio del año 2025.

*El recurrente aduce lo siguiente;*

*"... III. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA IMPUTACION 1. Violación al debido proceso: El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, constituye un mecanismo de protección de los derechos de los administrados, garantizando que el Estado no pueda restringirlos o vulnerarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias establecidos por la Ley, cuya aplicación es obligatoria en cualquier actuación del Estado. El debido proceso administrativo exige que las entidades del Estado realicen cualquier actuación o procedimiento administrativo destinado a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, siempre con la estricta observancia de los principios y normas previamente establecidos por el legislador.*

*1.1. Violación del debido proceso por falta de correcta imputación jurídica, respecto al cargo segundo.*

*Las características esenciales de la formulación de cargos, establecidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, son el deber de consagrar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.*

*Estas exigencias normativas no son simples formalismos procesales; por el contrario, son garantías sustanciales que permiten al presunto infractor conocer los hechos que se le imputan y preparar una defensa técnica adecuada.*

*Ante estas premisas es claro indicar que los cargos deben estar precedidos por circunstancias de tiempo, modo y lugar, para una real y correcta imputación, es por esto que se extrae el cargo segundo de conformidad con lo imputado en el Auto con radicado AU-04487-2024 del 05 de diciembre de 2024, el cual indica lo siguiente:*

*( ) CARGO 2º: El Incumplimiento a lo establecido en: a) Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017. b) Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023 c) Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024."*

*Desde ya se pone de presente la ambigüedad y deficiencia estructural del cargo formulado, esto basado en que la autoridad se limitó únicamente a enunciar el presunto*

"incumplimiento" a unos actos administrativos, pero no identifica la conducta específica que se reprocha, ante esta situación, es necesario preguntarse lo siguiente:

¿Cuál es la acción prohibida o la omisión concreta que sustenta el incumplimiento?

¿En qué momento preciso se verificó la infracción?

¿Bajo qué circunstancias fácticas, verificables y objetivas se acredita el incumplimiento?

¿Se puede predicar incumplimiento cuando el destinatario de una orden no fue notificado?

Es inadmisiblemente jurídicamente sostener una formulación de cargos mediante la simple remisión a actos administrativos previos (resoluciones y autos), sin describir con claridad el hecho infractor, ni el momento, lugar y modo en el cual se materializó la conducta reprochable. La autoridad ambiental no puede basar su potestad sancionatoria en inferencias ni en valoraciones genéricas que impidan al presunto infractor conocer qué conducta debe defender o controvertir.

Aunado a lo anterior, es preciso sostener, a la luz del principio de tipicidad, que la imputación debe detallar qué obligación se incumplió, cómo se incumplió, cuándo se configuró ese incumplimiento y cuál es el daño o riesgo derivado de dicha conducta, elementos que brillan por su ausencia en el acto administrativo recurrido, omisión genera una afectación sustancial al derecho fundamental de defensa y contradicción.

Resulta pertinente enfatizar que no puede construirse una responsabilidad sancionatoria sobre la base de una imputación genérica, pues ello contraviene el principio de legalidad sancionatoria y configura una clara afectación del debido proceso.

Llama poderosamente la atención que entre los actos administrativo que reprocha la autoridad ambiental, se encuentre el auto por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio, ¿A caso este acto no fue concebido por el legislador para dar inicio a una actuación sancionatoria por una conducta constitutiva de infracción ya identificada?, claramente el auto de inicio de una investigación sancionatoria no es un acto susceptible de ser cargados con requerimientos sustanciales y mucho menos es un acto para ser llevado a la imputación jurídica o normas violadas dentro de un cargo formulado, todo esto a la luz de la sentencia C-219 de 2017.

"Por el contrario, en el presente asunto, de acuerdo a lo examinado, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 pretende definir la infracción ambiental como la violación de las normas contenidas en la legislación referida, los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente y los hechos constitutivos de daño al medio ambiente. Respecto de los actos administrativos, de la interpretación literal del artículo no se desprende una habilitación al ejecutivo para tipificar infracciones ambientales, sino que dichos actos hacen parte del conjunto de normas que de vulnerarse provocarían una infracción en la materia. Como se precisó, los actos administrativos en este ámbito (licencias ambientales, concesiones, permisos, reglamentos) concretizan la ley sin sobrepasarla, la cual ya establece las prohibiciones, condiciones y obligaciones a que deben someterse los usuarios del medio ambiente y los recursos naturales, so pena de sanción." (negrilla y subraya propia)

En el mismo sentido se pronuncia la honorable corte en la misma decisión al refriese al tipo de acto administrativo susceptible de ser reprochado por incumplimiento de su contenido así:

"La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran

establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (II) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y Permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la norma; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever." (negrilla y subraya propia)

A manera de conclusión, la corporación fracciona el cargo aun teniendo en cuenta que el mismo se basaba en actos administrativos (inicio de procedimiento y medida preventiva) cuyo contenido no es susceptible de ser reprochado vía infracción e igualmente, debería haber exonerado por la imposibilidad de atribuir consecuencia jurídica a la totalidad del cargo como lo manda el principio de tipicidad.

1.2. Vulneración al debido proceso por indebida notificación En el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es evidente la grave vulneración al debido proceso derivada de la indebida notificación efectiva de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

De la lectura integral del acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, no se advierte que CORNARE haya realizado notificación personal de los actos que conforman las distintas etapas del procedimiento sancionatorio, pues de acuerdo a lo contenido en el acto, los autos de trámite correspondientes a el auto de inicio del procedimiento y la formulación de cargos, fueron notificados por AVISO, razón por la cual estos recurrentes en ningún momento conocieron de lo investigado. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que, aunque los investigados tramitaron previamente un permiso de vertimientos (como consta en el expediente), lo cual demuestra su disposición a actuar conforme a la legalidad no obra en el expediente autorización expresa para que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos. A pesar de ello, la entidad optó por utilizar correos, aportados por la empresa consultora del trámite del permiso de vertimientos, que realizar notificaciones electrónicas a direcciones de correo que presentaban fallas evidentes (rebotaban), sin que esta falencia fuera subsanada mediante mecanismos idóneos como el envío físico o la diligencia personal.

La actuación de la entidad se tomó aún más grave al aplicar a los investigados (personas naturales), los efectos del artículo 56 y 68 del CPACA, el cual indica que si no existe otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico, esta disposición ha sido interpretada como aplicable especialmente a personas jurídicas, quienes tienen la obligación legal de mantener actualizados sus medios electrónicos de notificación, permitiendo a la administración verificar dicha información y, en ese contexto, utilizar el correo electrónico como canal válido de citación. Sin embargo, esta norma no es extensible por analogía a personas naturales, salvo autorización expresa de notificación por correo electrónico, lo cual no ocurrió en el presente caso, por tanto, la actuación de CORNARE no solo resulta antijurídica, sino también arbitraria al confundir regímenes jurídicos diferenciados y afectar el núcleo esencial del derecho de defensa.

Lo más preocupante es que, a pesar de que los intentos de notificación por aviso mediante correo electrónico fallaron, la entidad persistió en utilizar el aviso electrónico como medio de notificación, sin agotar la notificación personal, siendo esta la regla general aplicable a las personas naturales, esta omisión es especialmente inaceptable si se tiene en cuenta que los investigados eran plenamente localizables, pues actualmente ostentan la titularidad del predio objeto de investigación, y CORNARE contaba con su dirección física al ser el predio al cual se le evaluó y otorgó permiso de vertimientos.

Ante esta situación, es procedente indicar que tal omisión impidió el conocimiento efectivo del proceso por parte de los investigados, resultando llamativo que los investigados solo

fueron informados formalmente del proceso hasta el momento en que se profirió la resolución sancionatoria, situación que vulnera de forma directa el artículo 29 de la Constitución y los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha establecido respecto a la notificación que es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Por su parte, es necesario establecerle a CORNARE que resulta inaceptable que se haya omitido todo intento de contacto o comunicación con los investigados durante las fases previas del proceso, así como también lo correspondiente a la presentación de descargos, solicitud y práctica de pruebas o alegatos de conclusión y solo haya procedido a realizar una notificación personal al momento de imponer la sanción definitiva, aun mas cuando a la persona encargada de la notificación le rebotaban los correos electrónicos y no se contó con prueba alguna de que por lo menos el correo fuera leído. Esta práctica contraviene en todas sus formas los principios de publicidad, contradicción y defensa, pilares esenciales del debido proceso.

Sin embargo, a lo anterior, es fundamental establecer una situación que particularmente resulta llamativo en el contenido de la resolución sancionatoria con radicado RE-02475-2025, de acuerdo con lo indicado por la entidad lo cual se extrae de manera taxativa:

**"DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO:** Los investigados no presentaron alegatos."

Tal afirmación resulta no solo ambigua, sino abiertamente contradictoria, en la medida en que no obra constancia alguna en el expediente que acredite una notificación válida mediante el cual se concedía el término para la presentación de alegatos; Aun en el evento en que la autoridad ambiental hubiera aplicado lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024 que permite a las entidades continuar con el procedimiento cuando no se solicita práctica de prueba, con la posibilidad de proferir decisión de fondo siempre que existan elementos suficientes para resolver el procedimiento, lo que si es cierto es que la entidad no puede indicar que no se presentaron alegatos si en ningún momento existió la posibilidad para la presentación del mismo, este tipo de afirmación, al carecer de sustento fáctico y procesal, configura un evidente caso de falsa motivación, toda vez que se pretende justificar la ausencia de un escrito de alegatos a partir de una oportunidad procesal que nunca fue concedida, razón por la cual es falso en su totalidad tal afirmación.

### 1.3. Respecto al fraccionamiento indebido del cargo

En relación con este punto, resulta necesario advertir que la actuación de la entidad sancionadora revela una práctica jurídicamente inadmisibles correspondiente al fraccionamiento arbitrario del cargo segundo, para derivar responsabilidad con base únicamente en uno de sus componentes.

Esta forma de proceder desnaturaliza la unidad del pliego de cargos, en este sentido, la entidad motiva su actuar sancionador en lo siguiente:

"En cuanto al cargo segundo esta Corporación solo tendrá en cuenta el incumplimiento a lo establecido en el literal A del cargo precitado, en lo referente a la no presentación de las caracterizaciones de los años 2018 al 2024 y evaluado el expediente y respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los oficios CS-131-0227-2019 de/li de marzo de 2019, CS-14410- 2022 del 29 de diciembre de 2022, los informes técnicos IT06779-2023 del 09 de octubre de 2023, IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024, IT-07954-2024 del 22 de noviembre de 2024 y IT-04223-2025 del 01 de julio del año 2025 y las Resoluciones 131-0139-2017 del 03 de marzo de 2017 y RE-04505-2023 del 23 de octubre de 2023, se puede establecer con claridad el incumplimiento reiterado a lo

establecido en el artículo tercero de la Resolución 131-0139-2017 del 03 de marzo de/año 2017 (..)"

*Esta práctica resulta contraria a la naturaleza indivisible de los cargos formulados, los cuales deben ser analizados en su integralidad. No puede la autoridad escindir o fragmentar un cargo a conveniencia, descartando elementos sin una motivación expresa y focalizando su decisión en un solo aspecto aislado, con el único fin de derivar responsabilidad sancionatoria.*

*El fraccionamiento sin justificación afecta gravemente la estructura lógica y jurídica del procedimiento, y revela un sesgo sancionador inadmisibles que desvirtúa el principio de objetividad que debe orientar toda actuación administrativa. Además, configura una incongruencia entre el pliego de cargos y el acto de decisión, lo cual constituye un vicio sustancial que puede dar lugar a la nulidad del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.*

*En concordancia con lo indicado, es necesario referirnos al principio de inescindibilidad, este principio, reconocido en el derecho administrativo sancionador, establece que los cargos deben entenderse y valorarse en su integridad, como un todo indivisible, razón por la cual no es jurídicamente válido descomponer artificialmente un cargo para sancionar solo una parte, omitiendo el análisis de los demás elementos normativos o fácticos que lo componen. La autoridad no puede seleccionar discrecionalmente un fragmento del cargo y desechar el resto sin motivación suficiente, pues ello vicia la lógica de la imputación y distorsiona el juicio de responsabilidad.*

*Este principio cobra especial relevancia cuando alguno de los elementos que integran el cargo carece de validez jurídica o sustento probatorio, en tales casos, la invalidez afecta a la totalidad del cargo, pues no es posible mantener su integridad lógica y jurídica sobre una base fragmentada y defectuosa, es decir, si uno de los componentes del cargo es jurídicamente insostenible no puede ser llamado a prosperar el cargo formulado por la entidad*

*Por lo tanto, el análisis y decisión sobre el cargo segundo deben observar su integralidad fáctica y jurídica, y no puede admitirse que la autoridad decida hacerlo prosperar parcialmente, sin fundamento técnico ni jurídico, y sin otorgar garantías plenas al derecho de defensa.*

#### *1.4. Respecto a la doble acusación con la misma situación fáctica.*

*En complemento a los argumentos ya expuestos, resulta particularmente grave y jurídicamente inadmisibles que la entidad haya fraccionado de manera arbitraria el cargo segundo, con el propósito de hacerlo prosperar parcialmente, y que, sin ningún tipo de motivación válida, utilice la parte excluida del análisis sustancial del cargo como circunstancia agravante al momento de imponer la sanción, esta actuación se enmarca en una contradicción evidente: la autoridad ambiental expresamente manifestó no tener en cuenta para sancionar la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre de 2023, la cual hacía parte integral del presunto incumplimiento en el cargo segundo, y sin embargo, posteriormente recurre a ella como agravante, desdibujando el principio de congruencia y lesionando el debido proceso, adicionalmente para ser tenido como agravante debió haber sido contenido dentro de la imputación como agravante para el destinatario poder contradecir el mismo dentro de este mismo contexto (como agravante).*

*Esta contradicción se materializa de forma evidente en el Informe de Tasación de Multas IT-04223-2025 del 1 de julio de 2025, mediante el cual se determinó el valor de la sanción, pues en dicho informe, se asigna un puntaje agravante con fundamento en el presunto incumplimiento de la Resolución RE-04505-2023, a pesar de que la propia autoridad había señalado expresamente que dicha resolución no sería tenida en cuenta dentro del análisis sustancial del cargo segundo, tal y como consta a continuación:*

(..)

*Lo anterior permite evidenciar una grave inconsistencia en la actuación administrativa, en la medida en que no resulta jurídicamente procedente que la autoridad permita el avance*

parcial de un cargo, descartando expresamente parte de su contenido, y que posteriormente utilice ese mismo contenido ya excluido como agravante para imponer una sanción más severa, para el caso de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre de 2023, la cual, pese a haber sido dejada fuera del análisis sustancial del cargo segundo, fue usada como criterio agravante en la tasación de la multa, sin que medie una justificación técnica o jurídica que respalde esta actuación.

Ahora bien, frente a las medidas preventivas como agravantes, debe considerar CORNARE que dichas medidas son taxativas, lo que se traduce en que no cualquier contenido u orden llevado a un acto administrativo que se denomine "medida preventiva" es susceptible de ser utilizado como incumplimiento y consecuentemente no podrá ser utilizado como agravante, pues en estos términos ha conceptualizado el Ministerio de Ambiente lo siguiente:

(...)

Tal proceder representa un uso arbitrario del poder sancionador, pues CORNARE no puede fragmentar los hechos a su conveniencia ni aplicar dos valoraciones distintas sobre una misma conducta, es decir, no puede sostenerse que un presunto incumplimiento no constituye fundamento para la sanción, pero sí para agravarla y aun menos dar por incumplido una medida frente a su contenido y no a su naturaleza. ¿Cuál es entonces la motivación que permite tal dualidad? El mero señalamiento de un incumplimiento no basta para configurar un agravante, y menos aun cuando dicho incumplimiento ya ha sido excluido expresamente del análisis sancionatorio.

Adicionalmente, la teoría general de los actos administrativos exige que toda decisión esté debidamente motivada y que ningún acto pueda sorprender al administrado con hechos o consecuencias jurídicas que no hayan sido previamente conocidas, discutidas y controvertidas, en este caso, la agravación del cargo no fue prevista ni fundamentada en la formulación de cargos, lo cual desnaturaliza completamente el procedimiento y constituye una afectación directa al principio de legalidad.

En este contexto, se configura además una grave incongruencia procesal, particularmente reflejada en la aplicación del agravante contenido en el Informe de Tasación de Multas IT-04223-2025, con base en los siguientes elementos:

El acto administrativo sancionatorio no motivó ni expresó debidamente la existencia de agravantes al momento de formular el pliego de cargos;

A pesar de ello, la sanción se agrava posteriormente con fundamento en el mismo hecho que fue excluido de la sanción, es decir, el presunto incumplimiento de la Resolución RE-04505-2023;

Esta doble valoración vulnera el principio de non bis in ídem y desconoce de manera abierta la inmodificabilidad del pliego de cargos durante el trámite sancionatorio, impidiendo el ejercicio pleno del derecho de defensa.

En consecuencia, no solo se configura una violación al debido proceso por la falta de claridad y determinación del hecho infractor, sino también por la aplicación extemporánea y arbitraria de agravantes sin las debidas garantías procesales.

## 2. LA CUANTÍA DE LA MULTA SE ESTABLECIÓ CON FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN

La imposición de sanciones, entre ellas la determinación de una multa, debe corresponder a una aplicación inequívoca de la normatividad que para el efecto tienen nuestro ordenamiento jurídico. La Resolución 2086 de 2010, y el manual procedimental para el cálculo de multas, si bien es cierto, admite en alguna medida subjetividad por parte del funcionario técnico, lo que no permite es discrecionalidad en la interpretación de lo que se ventile en el procedimiento sancionatorio ambiental y la manera como esto se concrete o incorpore en la tasación de una multa.

Tenemos entonces que, se debe extraer de lo acontecido y de lo probado durante el procedimiento sancionatorio, los elementos para nutrir la modelación de la multa, pues el

*ejercicio de tasación que realiza el comité creado para tal fin, se debe ocupar de recoger elementos que obren en el expediente, ya que no se trata de crear nuevos conceptos y elementos técnicos - jurídicos, que no se hayan debatido en el procedimiento, so pena de viciar dicha actuación, por falta de traslado para contradicción, en etapa previa a la decisión. Es importante considerar que no se hace referencia de manera evasiva a algunas obligaciones contenidas en la resolución que otorgo el permiso, a lo que se hace referencia es que para que se me asigne consecuencia jurídica en un extremo temporal definido frente a un incumplimiento necesaria e ineludiblemente dicho extremo temporal debió haber sido trasladado al pliego de cargos para efectos de refutación, so pena de transgredir principios como el de tipicidad, congruencia y debido proceso.*

### *2.1. Respecto a la indebida determinación del factor de temporalidad*

*Un aspecto adicional respecto al presente procedimiento sancionatorio es la incorrecta y arbitrada aplicación del factor de temporalidad para efectos de tasación de la multa, toda vez que según el informe de tasación de multas contenido en el radicado IT-04223-2025, se asignó un periodo de 365 días de incumplimiento en literal "d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)", sustentado en la supuesta omisión de realizar la caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD durante siete años consecutivos (2018 a 2024).*

*(...)*

*Sin embargo, este razonamiento no contiene ningún elemento o análisis jurídico riguroso, toda vez que, si el cargo segundo no estableció en ningún momento circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar, resulta completamente improcedente que posteriormente, en etapa de tasación, se imponga una temporalidad definida sin que esta hubiera sido objeto del pliego de cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en el caso concreto, el pliego no fijó ningún marco temporal, lo cual hace que la posterior valoración de 365 días carezca de base legal y fáctica por no hacer parte de la imputación integral.*

*Aunado a lo anterior, si lo que pretendía la autoridad era tasar la multa con base en un escenario hipotético de incumplimiento, lo procedente habría sido calcularla sobre un (1) único día, en atención a que no contaba con elementos fácticos ni jurídicos suficientes para acreditar la existencia de un incumplimiento continuado, y menos aún para sustentar un cargo cuya validez ya ha sido ampliamente cuestionada en el presente recurso.*

*En consecuencia, la asignación de un periodo de 365 días como base de cálculo para la sanción económica constituye una valoración unilateral, desproporcionada y carente de sustento probatorio en el expediente, lo que configura una vulneración al principio de legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa del administrado.*

### *3. Respecto a las actuaciones desplegadas*

*Teniendo en cuenta que solo con la expedición del acto administrativo que hoy se recurre se obtuvo conocimiento efectivo del procedimiento sancionatorio, toda vez que las etapas del procedimiento administrativo fueron notificadas por medio de aviso, mecanismo que en todo caso, resultó ineficaz para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los investigados pues fue únicamente hasta la notificación personal de la resolución sancionatoria cuando la entidad hizo un verdadero intento de contacto directo.*

*No obstante, esta irregularidad procesal, es importante mencionar que se han adoptado de manera inmediata medidas correctivas y administrativas orientadas a la adecuada gestión ambiental del predio objeto de investigación, en efecto, actualmente el predio se encuentra en condiciones adecuadas de manejo y conforme con la normatividad aplicable, lo cual demuestra la voluntad del administrado de enmendar cualquier situación que pudiera haber originado cuestionamientos previos.*

## **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, y en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, respetuosamente solicito a la autoridad ambiental que:

**PETICIÓN PRINCIPAL:** *REPONER en todas sus partes la resolución RE02475-2025 del 04 de julio de 2025, por violación al debido proceso derivado de la indebida notificación y al desconocimiento del principio de tipicidad al llamar a prosperar el cargo segundo formulado.*

**PETICIÓN ACCESORIA:** *De manera subsidiaria y en caso de no accederse a la pretensión principal, se solicita REPONER el artículo segundo de la Resolución RE-02475-2025 del 04 de julio de 2025, modificando el valor de la sanción tipo multa, atendiendo a los argumentos desarrollados respecto a la indebida determinación del factor de temporalidad, en tal sentido, se solicita que el cálculo de la multa se realice sobre un (1) único día de presunto incumplimiento, dado que no existen elementos fácticos ni jurídicos suficientes que acrediten un incumplimiento continuado por 365 días, así mismo, sustraer de la modelación el agravante por no hacer parte de la imputación y por no se procedente declarar su incumplimiento conforme al concepto del Ministerio."*

### III-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución RE-02475-2025 fechada el 04 de julio del año 2025.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Que el artículo 78 de la mencionada Ley dispone "**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

#### **IV- FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE**

Cornare procede a pronunciarse respecto a los siguientes puntos expuestos en el radicado **CE-013448-2025** del 25 de julio del año 2025:

##### **1. Violación al debido proceso por falta de correcta imputación jurídica respecto al cargo segundo:**

En cuanto a lo indicado por la parte en el siguiente párrafo *“Desde ya se pone de presente la ambigüedad y deficiencia estructural del cargo formulado, esto basado en que la autoridad se limitó únicamente a enunciar el presunto “incumplimiento” a unos actos administrativos, pero no identifica la conducta específica que se reprocha, ante esta situación, es necesario preguntarse lo siguiente:*

*¿Cuál es la acción prohibida o la omisión concreta que sustenta el incumplimiento? ¿En qué momento preciso se verificó la infracción? ¿Bajo qué circunstancias fácticas, verificables y objetivas se acredita el incumplimiento? ¿Se puede predicar incumplimiento cuando el destinatario de una orden no fue notificado?*

*Es inadmisibles jurídicamente sostener una formulación de cargos mediante la simple remisión a actos administrativos previos (resoluciones y autos), sin describir con claridad el hecho infractor, ni el momento, lugar y modo en el cual se materializó la conducta reprochable. La autoridad ambiental no puede basar su potestad sancionatoria en inferencias ni en valoraciones genéricas que impidan al presunto infractor conocer qué conducta debe defender o controvertir.”*

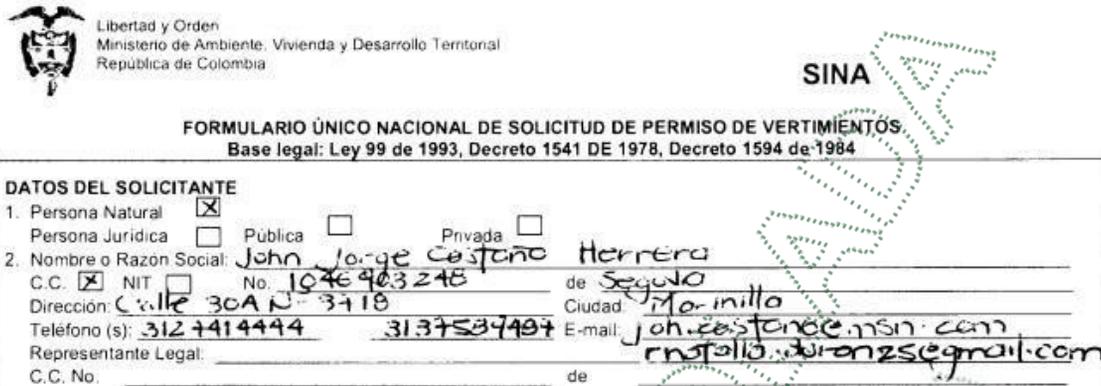
Lo primero en indicar es que mediante la Resolución **131-0139-2017** del 03 de marzo del año 2017, en su artículo tercero requirió a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que de manera anual presentaran ante La Corporación la caracterización de los sistemas de tratamientos**, por lo que por las funciones de control y seguimiento que facultan a Cornare se le remitió el oficio **CS-131-0227-2019** del 11 de marzo del año 2019, por medio del cual se le dio a conocer que el Decreto N° 050 del 16 de enero de 2018, modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones. Particularmente, en su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, por lo que, con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la oficina Jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, procedió a revisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0139 del 3 de marzo de 2017. En este mismo oficio se les informo lo siguiente: *“Dado que aún no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el mencionado acto administrativo, es necesario que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, dé respuesta a lo exigido, so pena de la aplicación de las sanciones contenidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.”*

Aunado a lo anterior se evidencia que mediante el oficio **CS-14410-2022** del 29 de diciembre del año 2022, se le requiere nuevamente las caracterizaciones y se le da un resumen de las obligaciones pendientes por cumplir como se observa en el siguiente cuadro:

Resolución y fecha	Resolución N° 131-0139-2017 del 03/03/2017			Permiso:	Vertimientos
Obligación o Requerimiento	Fecha de cumplimiento	Cumplimiento			Observaciones
		Si	No	Parcial	
Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:					
Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal.	2018 2019 2021 2022		X X X X		No se han presentado informes de caracterización desde que se otorgó el permiso de vertimientos.
El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección a la	No aplica				Se debe verificar en campo

entrada y a la salida que permitan la toma de las muestras					
--	--	--	--	--	--

Ambos oficios fueron comunicados al correo [joh.castano@msn.com](mailto:joh.castano@msn.com), email que se encuentra dentro de la solicitud del permiso de vertimientos bajo el radicado **131-6848-2016** del 04 de noviembre del año 2016, como se demuestra en la siguiente imagen:



Libertad y Orden  
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
República de Colombia

**SINA**

**FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**  
Base legal: Ley 99 de 1993, Decreto 1541 DE 1978, Decreto 1594 de 1984

**DATOS DEL SOLICITANTE**

1. Persona Natural  Persona Jurídica  Pública  Privada

2. Nombre o Razón Social: John Jorge Castaño Herrera

C.C.  NIT  No. 1046903248 de Segundo

Dirección: Calle 30A N 3418 Ciudad: Mo-nilla

Teléfono (s): 312 7414444 3137537497 E-mail: John.castano@msn.com  
rnstallo.duranse@gmail.com

Representante Legal: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**IMAGEN 01**

Se corrobora que mediante el informe técnico **IT-06778-2023** del 09 de octubre del año 2023, con visita realizada el día 23 de septiembre del año 2023, esta fue acompañada por el señor Andrés Felipe Lopera, se puso de conocimiento a la jurídica de La Corporación el incumplimiento a lo establecido en los oficios y el acto administrativo precitados, como se establece en el siguiente cuadro:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022 y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017					
<p>Artículo tercero:</p> <p>El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se <b>REQUIERE</b> a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:</p> <p>1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La</p>	<p>2018</p> <p>2019</p> <p>2020</p> <p>2021</p> <p>2022</p>				<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p>

<p>caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación: Aguas residuales domésticas: a) Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05).</li> <li>✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.</li> <li>✓ Sólidos Totales</li> <li>✓ Sólidos Suspendidos Totales.</li> <li>✓ Grasas &amp; aceites.</li> </ul>				
CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022				
<p>De acuerdo al Decreto 050 de 2018, se requiere, para que dé cumplimiento en un término de 30 días, a las siguientes obligaciones:</p> <p>(...) ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor JHON JORGE CASTAÑO HERRERA, para que ajuste el permiso de vertimientos otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018 para Aguas Residuales Domésticas Tratadas.</p>	ENERO 2016		X	La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.
<p>De manera inmediata presentar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones.</p>	2022		X	La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.

Además, se concluyó por parte del técnico de La Corporación lo siguiente:

“...26. **CONCLUSIONES:**

- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
- Durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación.
- En el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo tercero de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, en cuanto a ajustar el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 050 del 2018.
- La parte interesada no dio cumplimiento al oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, en cuanto a presentar de manera inmediata a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas."

Por lo descrito anteriormente La Corporación mediante la Resolución **RE-04505-2023** del 23 de octubre del año 2023, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** y en el Artículo segundo se requirió para que diéran cumplimiento a lo siguiente:

"...1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.

2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.

3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.

4. Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado."

En el año 2024 se comunica el oficio **CS-02002-2024** del 28 de febrero, donde se le informa que no ha dado cumplimiento a las reiteradas solicitudes para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas desde el año 2017. Este último nuevamente se envía al correo existente dentro del expediente ambiental **056150426169** como se demostró en la **IMAGEN 01** y en la imagen 02.



**CS-02002-2024- CYS MEDIDA PREVENTIVA - JOHN JORGE CASTANO HERRERA Y OTRO - RE-04505-2023**

1 mensaje

correspondencia cornare <correspondencia@cornare.gov.co>

28 de febrero de 2024, 13:12

Para: e78b7140e2b045fd.invalid@internationalized.invalid, castano.jhoan@gmail.com, andresfelipelopez@gmail.com

Rionegro,

Señores,

**JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**

**JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**

Celular: 312 741 44 44 - 313 758 94 87- 321 466 33 49 – 314 890 52 61

Correo electrónico: joh.castano@msn.com / castano.jhoan@gmail.com / andresfelipelopez@gmail.com

Asunto: Control y seguimiento medida preventiva

Expediente: **056150426169**

Cordial saludo

Adjunto a la presente oficio de control y seguimiento de medida preventiva.

Atentamente,

## IMAGEN 02

Mediante el informe técnico **IT-04513-2024** del 16 de julio del año 2024, funcionarios de La Corporación realizaron control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento, el estado y las condiciones de lo otorgado y requerido en las Resoluciones **RE-04505-2023** del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y **131-0139-2017** del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, en el cual se concluyó lo siguiente:

### “...26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.
2. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29”, N: 6°11'33.57” y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
4. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno.
5. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

7. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo, de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, en cuanto a lo siguiente:

- Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
- Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
- Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

8. Sujeto a cobro: No, porque la información evaluada bajo el presente informe técnico de control y seguimiento no se hace necesaria de una visita de campo por la parte técnica de la Corporación.”

Por lo concluido anteriormente se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto **AU-02679-2024** del 05 de mayo del año 2024 y se requiere nuevamente en su Artículo segundo lo siguiente:

- “...1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131- 0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
4. Con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.”

El día 13 de noviembre del año 2024 se realiza visita técnica al predio 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, la cual es atendida por la señora **Sara Ríos**, por lo cual se generó el informe técnico **IT-07954-2024** del 22 de noviembre del año 2024, donde se concluyó lo siguiente:

“...26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en un bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.
2. En el predio se evidencian actividades de almacenamiento y depósito por parte de tres bodegas que se encuentran construidas.
3. Al predio de interés no se tuvo acceso por motivos ajenos a las funciones de la Corporación, por lo que no fue posible verificar las condiciones actuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
4. En comunicación telefónica con el señor Jhon Jorge Castaño Herrera, manifiesta los motivos por los cuales no se permite el acceso al predio de interés y aunado a esto se realiza la actualización de datos de contacto.
5. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29”, N: 6°11'33.57” y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
6. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
7. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
8. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
9. La parte interesada **NO** cumplió con el ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que realizando el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no cuenta con información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.
10. Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este **NO** dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023 y al artículo segundo del Auto AU-02679-2024 del 5 de agosto del 2024, en cuanto a lo siguiente:
  - Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de

marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.

- Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
- Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
- Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

11. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la conducta que ha venido presentado la parte interesada en cuanto al incumplimiento de las obligaciones establecidas se precisa lo siguiente:

<b>INTENSIDAD</b>	Si bien la parte interesada cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD aprobado mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se desconoce el cumplimiento con los parámetros máximos permisibles del Agua Residual Tratada – ART generada por parte de las actividades dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-8110, desde el periodo anual del año 2018.
<b>EXTENSIÓN</b>	Si bien se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, mediante el artículo segundo de la 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se aprueba la descarga de Agua Residual Tratada – ART a cuerpo receptor Suelo a Campo de infiltración y una vez realizado el análisis documental Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
<b>PERSISTENCIA</b>	Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, se autoriza un caudal a verter de 0.036 L/s, sin embargo, la parte

	interesada no ha presentado informe de caracterización del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD desde el periodo anual del año 2018, por lo que se desconoce el caudal que se ha vertido desde ese periodo y el cumplimiento a los parámetros máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 699 del 6 de julio del 2021 o si es el caso la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.
<b>REVERSIBILIDAD</b>	Teniendo en cuenta que corresponde a una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada – ARDT, que es conducida desde un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD; la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible (Fuente hídrica - Longitud de mezcla, Suelo – Infiltración) en un periodo menor de un año.
<b>RECUPERABILIDAD</b>	Teniendo en cuenta que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su vez es trata por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, tomando medidas de manejo, se recuperaría en un plazo menor a 6 meses.

2. **Sujeto a cobro: No, porque no se logró realizar a fondo el control y seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que la parte interesada no permitió el acceso a las instalaciones.”**

Por todo lo anteriormente descrito se procedió como autoridad ambiental a formular pliego de cargos mediante el Auto **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024, en el cual se formularon los siguientes cargos:

**“...CARGO 1°: El mal manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, realizado en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020- 8110 finca número 42, vereda La Laja, municipio de Rionegro.**

**CARGO 2°: El Incumplimiento a lo establecido en:**

- a) **Artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017.**
- b) **Artículo segundo de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023**
- c) **Artículo segundo del Auto AU02679-2024 del 5 de agosto del 2024**

**Conducta evidenciada en el Informe Técnico IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024 y en la visita realizada al sitio el día 13 de noviembre de 2023, por lo cual se generó el informe técnico con radicado IT-07954-2024 del 22 de noviembre de 2024.”**

Con todo lo anterior se da respuesta a las cuatro preguntas que realizan los recurrentes, en cuanto a que la omisión de presentar las caracterizaciones está objetivamente probada, dado que dentro del expediente ambiental no se encuentra radicado alguno con lo requerido, se verifico desde el año 2019 con el primero oficio enviado por parte de Cornare hasta el día 04 de julio del año en curso, donde se tomo la decisión de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental.

Todo esto se continuó verificando con la revisión documental realizada el día 16 de noviembre del año 2024, por medio del cual se generó el informe técnico **IT-04513-2024** y por la visita realizada al predio el día 13 de noviembre del año 2024, y que por ello se expidió el informe

técnico **IT-07954-2024** del 22 de noviembre del año 2024, y en el cual el técnico **SIXTO JAVIER ARANZALEZ** en sus conclusiones informa que no se les permitió el ingreso a las instalaciones.

Antes de continuar se precisa realizar unas observaciones y diferencias en cuanto a lo que es notificación, citación, comunicación y publicación.

**Notificación:** Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento a las personas naturales o jurídicas vinculadas y/o interesadas en un acto administrativo en particular, del contenido del mismo y de las determinaciones allí tomadas. La notificación es parte esencial dentro del procedimiento de expedición de actos administrativos, pues con ello se está dando observancia al derecho que tiene toda persona a un debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que agotando la actividad de notificación, se coloca al administrado en situación de conocer las decisiones adoptadas por la entidad.

**Citación:** Es el llamamiento a la persona natural o jurídica interesado o vinculado a un acto administrativo, **para que se presente en las instalaciones de la Corporación con el fin de notificarle la decisión contenida en dicho acto. La citación se realizará mediante el envío del oficio por correo a la dirección física del usuario certificado o dirección electrónica, o en su defecto por cualquier otro medio que sea eficaz para lograr dicho fin.**

**Publicación:** Es el publicar copia del acto administrativo en el Boletín Oficial de la entidad, a través de la página web corporativa, con el fin de que cualquier persona se entere de su existencia y contenido.

**Comunicación:** Es la forma como la Administración entera al usuario de las actuaciones surtidas al interior de la Corporación, **puede realizarse a través de medios electrónicos o por correo convencional o certificado.**

Es deber de las autoridades, dar a conocer sus decisiones de manera clara y transparente mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordene la ley, con el fin de evitar que las decisiones produzcan efectos jurídicos de manera sorpresiva frente a los sujetos procesales. Este principio no es absoluto, pues pueden existir excepciones establecidas por la ley, como por ejemplo los documentos reservados por razones de defensa nacional o en los casos en que se involucren derechos individuales. La Ley 99 de 1993, ordena en su artículo 70 y 71 que todo acto mediante el cual se inicie una actuación administrativa ambiental, así como la decisión que le ponga fin, deberá ser notificado y publicado para que sea conocido por las partes y terceros.

En cuanto al numeral **“1.2 vulneración al debido proceso por indebida notificación”**, esta Corporación como lo ha venido demostrando en el cuerpo del presente acto no generó ninguna indebida notificación y esto se demuestra que las decisiones emanadas fueron comunicadas y posteriormente notificadas por aviso a los correos que reposan en el expediente, los cuales son los que se pusieron de presente en la IMAGEN 01.

Del siguiente aparte: *“De la lectura integral del acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, no se advierte que CORNARE haya realizado notificación personal de los actos que conforman las distintas etapas del procedimiento sancionatorio, pues de acuerdo a lo contenido en el acto, los autos de trámite correspondientes a el auto de inicio del procedimiento y la formulación de cargos, fueron notificados por AVISO, razón por la cual estos recurrentes en ningún momento conocieron de lo investigado.”*, La Corporación informa lo siguiente:

Es cierto que el Auto **AU-02679-2024** del 05 de agosto del año 2024 se notificó por aviso, pero antes de ello La Corporación envió la citación a los correos [joh.castaño@msn.com](mailto:joh.castaño@msn.com) y [castano.jhoan@gmail.com](mailto:castano.jhoan@gmail.com) como se evidencia en la siguiente imagen:



**CITACIÓN AU-02679-2024 - JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA - JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**

3 mensajes

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>  
Para: Joh.castaño@msn.com, castano.jhoan@gmail.com

9 de agosto de 2024, 8:34

Rionegro,

Señores,

**JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**  
**JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**  
Teléfonos: 312 741 44 44 - 313 758 94 87  
Correo electrónico: [Joh.castaño@msn.com](mailto:Joh.castaño@msn.com) / [castano.jhoan@gmail.com](mailto:castano.jhoan@gmail.com)  
Dirección: Calle 30 A # 37-18  
Municipio de Marinilla - Antioquia.

**Asunto: Citación**

Cortésmente remito copia del oficio de Citación del acto administrativo con radicado **AU-02679-2024**. Si desea ser notificado(a) vía correo electrónico, favor enviarnos su autorización en el formato adjunto, denominado (**AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90**), el cual debe ser diligenciado y firmado por cada persona citada y enviarlo por este mismo medio, relacionando el número de EXPEDIENTE **056153344068 - 056150426169**.

**IMAGEN 03**

Aunado a lo anterior, en el cuerpo del correo electrónico se indica que este fue un mes después de que este se enviara, como se demuestra en la imagen, pero no indica cual correo fue sobre el que se tuvo la lectura.

✓ Enviado con Mailsuite · Darse de baja

**"Mejor Ambiente para la Vida y el Desarrollo Sostenible"**

Antes de imprimir piensa en tu responsabilidad y compromiso con el medio ambiente.

**CORNARE** <https://www.cornare.gov.co>

Descarga nuestra APP CORNARE · En Google Play y Apple Store

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, le solicitamos eliminarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de utilizar su contenido.

2 adjuntos

 **CITACION SANCIONATORIO AU-02679-2024 JOHN JORGE CASTANO HERRERA Y OTRO.pdf**  
298K

 **F-GJ-90 Autorización Notificación Electronica.xls**  
172K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: joh.castaño@msn.com, castano.jhoan@gmail.com  
Para: notificacionesvalles@cornare.gov.co

16 de septiembre de 2024, 1:28

 Revival de correo antiguo: Se ha abierto 1 mes después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

**IMAGEN 04**

Por lo anterior y continuando con lo preceptuado en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la notificación por aviso como lo establece el Artículo 69 de la precita Ley, el cual reza lo siguiente;

**“...ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Siendo garantista y cumpliendo con el debido proceso, dado que las partes no se presentaron dentro de los 05 días siguientes al envío de la citación, que como se demostró anteriormente fue enviada al correo que reposa dentro de La Corporación, se procedió a notificar por aviso web como se evidencia en las siguientes imágenes que reposan dentro del expediente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

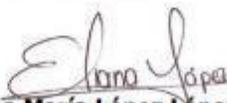
Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Expidió auto con Radicado número **AU-02679-2024** de fecha 05 de AGOSTO de 2024. **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 22 de Agosto de 2024, se procedió a realizar la notificación a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA Y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1.046.903.248 1.128.394.628**. Dado que el 09 de agosto se envió a través de correo electrónico oficio de citación con el fin de darle a conocer el contenido del acto administrativo al usuario; ante la renuencia en comparecer se verificar si dentro del oficio reposa un número de teléfono para realizar la notificación por aviso, al marcar el primer número este se encuentra fuera de servicio y en el segundo la persona que contesta me indica que estoy equivocada.

Se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

  
**Eliana María López López**

Expediente: **056153344068 – 056150426169**

Notificadora

| Cornare

| Regional

Valles

**IMAGEN 05**

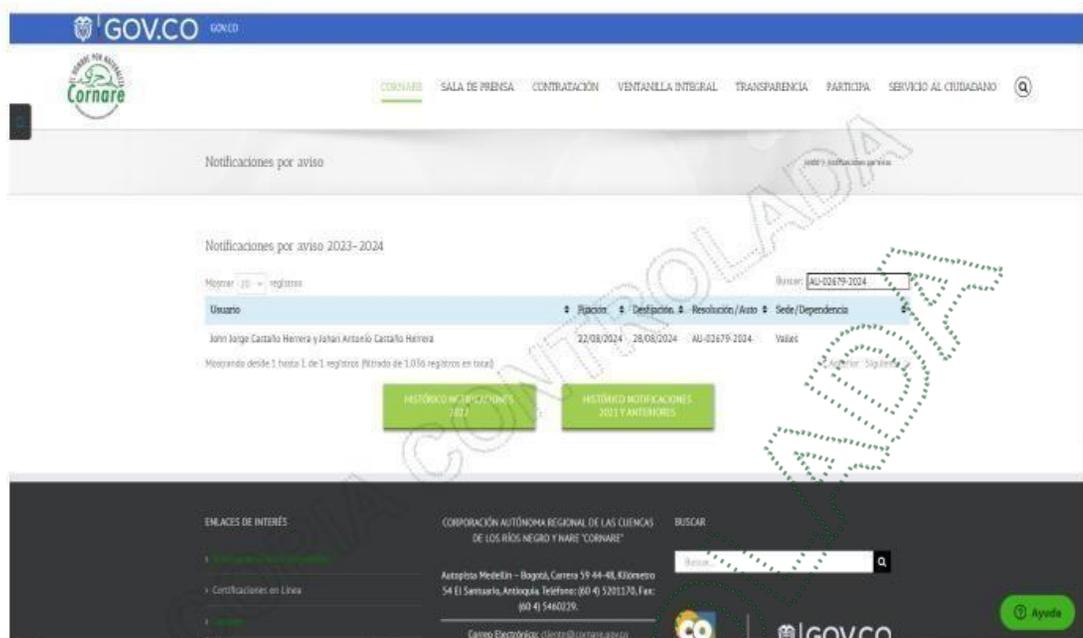


IMAGEN 06

Además, se publicó en la página web de La Corporación en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/boletin-oficial/boletin-oficial-382-de-agosto-de-2024/> y en la siguiente imagen:

EXPEDIENTE	AUTO	FECHA PUBLICACIÓN	ASUNTO
056600230393	AU-02717-2024	08/08/2024	Ordena el archivo definitivo de un expediente ambiental.
056600338955	AU-02714-2024	08/08/2024	Ordena el archivo definitivo de un expediente ambiental.
056152644076, 056150400518	AU-02712-2024	08/08/2024	Ordena el archivo definitivo de un expediente ambiental y se adoptan otras determinaciones.
20029230, 20029232, 20029236, 20029238, 20029240	AU-02700-2024	08/08/2024	Ordena el archivo definitivo de expedientes ambientales y se adoptan otras determinaciones.
053210223635	AU-02693-2024	08/08/2024	Se toman unas determinaciones.
056153344068, 056150426169	AU-02679-2024	08/08/2024	Inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

IMAGEN 07

De igual manera fue el procedimiento realizado al Auto **AU-04487-2024** del 05 de diciembre del año 2024, por medio del cual se formuló pliego de cargos, como se evidencia en las siguientes imágenes:



Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>

**CITACIÓN AU-04487-2024 - JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA - JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**

3 mensajes

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>  
Para: Joh.castano@msn.com, castano.jhoan@gmail.com

16 de diciembre de 2024, 13:54

Rionegro,

Señores,  
**JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**  
**JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**  
Teléfonos: 312 741 44 44 - 313 758 94 87  
Correo electrónico: [Joh.castano@msn.com](mailto:Joh.castano@msn.com) / [castano.jhoan@gmail.com](mailto:castano.jhoan@gmail.com)  
Dirección: Calle 30 A # 37-18  
Municipio de Marinilla - Antioquia.

**Asunto:** Citación

Cortésmente remito copia del oficio de Citación del acto administrativo con radicado **AU-04487-2024**. Si desea ser notificado(a) vía correo electrónico, favor enviarnos su autorización en el formato adjunto, denominado **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90**, el cual debe ser diligenciado y firmado por cada persona citada y enviarlo por este mismo medio, relacionando el número de EXPEDIENTE **056150426169 - 056153344068**. En caso de optar por enviarnos el formato de autorización de notificación electrónica, ya no sería

**IMAGEN 08**

**"Mejor Ambiente para la Vida y el Desarrollo Sostenible"**

Antes de imprimir piensa en tu responsabilidad y compromiso con el medio ambiente.

CORNARE <https://www.cornare.gov.co>

Descarga nuestra APP CORNARE : En Goolge Play y Apple Store

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si usted recibió este mensaje por error, le solicitamos eliminarlos de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de utilizar su contenido.

2 adjuntos

**CITACION AUTO PLIEGO DE CARGOS.pdf**  
272K

**F-GJ-90 Autorización Notificación Electrónica.xls**  
172K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: joh.castano@msn.com, castano.jhoan@gmail.com  
Para: notificacionesvalles@cornare.gov.co

24 de diciembre de 2024, 10:49

Revival de correo antiguo: Se ha abierto 1 semana después de que lo enviara. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

**IMAGEN 09**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO PERSONAL AU-04487-2024 - EXPEDIENTES 056150426169  
056153344068**

2 mensajes

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>  
Para: castano.jhoan@gmail.com, Joh.castano@msn.com

24 de diciembre de 2024, 10:51

Rionegro, 24 de Diciembre de 2024

Señores,  
**JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**  
**JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**  
Teléfonos: 312 741 44 44 - 313 758 94 87  
Correo electrónico: [Joh.castano@msn.com](mailto:Joh.castano@msn.com) / [castano.jhoan@gmail.com](mailto:castano.jhoan@gmail.com)  
Dirección: Calle 30 A # 37-18  
Municipio de Marinilla - Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO PERSONAL

No. EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA PROVIDENCIA
056150426169 056153344068	POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS	05/12/2024

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo No. **AU-04487-2024**, de fecha 05/12/2024, proferido en el asunto, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "**Cornare**".

Previo a la presente, le fue enviada la Citación No. **AU-04487-2024**, del 05/12/2024, dándole un término de Cinco (5) días para que compareciera ante este Despacho con esa finalidad, su renuencia en comparecer obligó a la Corporación a notificarle la referida actuación de acuerdo con lo dispuesto en el código administrativo y de lo contencioso administrativo.

### IMAGEN 10

En este sentido se evidencia la indebida notificación ya que el correo [joh.castano@msn.com](mailto:joh.castano@msn.com) está mal escrito dado que la letra Ñ no es una letra correcta dentro de los correos electrónicos,

En conclusión, El artículo 56 del CPACA dispone que la notificación personal se realizará en la dirección física, electrónica o número de fax que figure en el expediente, y que corresponde al interesado mantener actualizados dichos datos y para el caso concreto se demuestra que por error de digitación se envió el correo electrónico a una dirección que no es la correcta.

#### Sobre la formulación del cargo segundo:

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, exige que el pliego de cargos contenga la descripción de las acciones u omisiones constitutivas de infracción, las normas presuntamente violadas y las circunstancias relevantes.

Del análisis del expediente se evidencia que en el pliego de cargos (Auto AU-04487-2024) se describieron:

- Obligaciones incumplidas (presentar caracterizaciones 2018-2024, soportes de mantenimiento, ajustes al permiso, modificación de la fuente receptora).
- Actos administrativos que contenían dichas obligaciones (Resolución 131-0139-2017, Resolución RE-04505-2023, Auto AU-02679-2024).
- Fechas de requerimientos y visitas técnicas que acreditaron el incumplimiento.

Por tanto, la formulación cumplió los requisitos legales y permitió al investigado conocer la imputación y ejercer defensa.

#### Sobre el presunto fraccionamiento del cargo:

El principio de inescindibilidad no impide que la autoridad valore separadamente componentes de un mismo cargo cuando alguno se encuentra plenamente probado.

El **Consejo de Estado**, Sección Primera, en sentencia del 13 de junio de 2019 (Rad. 2015-00464-00), ha reconocido que la prosperidad parcial de un cargo es válida si está debidamente motivada.

En este caso, la decisión sancionatoria se fundamentó en el incumplimiento comprobado de la obligación de presentar caracterizaciones anuales (art. 3 Resolución 131-0139-2017), acreditado en varios informes técnicos, lo que resulta suficiente para estructurar responsabilidad.

Respecto a lo indicado en el escrito frente a *“La doble acusación con la misma situación fáctica”*, La corporación indica que no existe tal doble acusación, dado que como se indica en el Informe técnico de tasación de multa **IT-04223-2025** del 01 de julio del año 2025, se tiene en cuenta dentro de la metodología para tasar si existen medidas preventivas u otras sanciones, y dentro del expediente ambiental se evidencio la Resolución **RE-04504-2023** del 23 de octubre del año 2023 *“por medio de la cual se impone una medida”*, este acto administrativo no se considera una sanción, es una simple medida con el fin de que las partes se pongan al día con las obligaciones y como se ha demostrado dentro del presente acto administrativo esta no se ha levantado por que no se ha cumplido con las obligaciones. En este sentido Cornare no esta realizando doble acusación ni esta haciendo uso arbitrario como autoridad ambiental competente.

En cuanto a que la medida agrava la multa no es cierto, la multa se agrava dentro de la tasación por la temporalidad como en el escrito a bien se tiene, la cual se usa desde un día hasta 365 días, siendo más gravosa en el caso que nos compete, ya que desde el año 2018 no se han entregado las caracterizaciones como bien se ha demostrado dentro del proceso sancionatorio, en consecuencia a lo anterior no se esta ante la vulneración al debido proceso como se afirma dentro del escrito presentado por la parte recurrente.

Por consiguiente, es procedente reponer la Resolución **RE-02475-2025** fechada el 04 de julio del año 2025, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental”*, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare *“CORNARE”* en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la Resolución **RE-02475-2025** fechada el 04 de julio del año 2025, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental”*, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente sancionatorio **056153344068**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248 y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Vallés de San Nicolás

**Expediente: 056153344068**

*Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo.*

*Fecha: 11/08/2025*

*Revisó: Abogado / Oscar Fernando Tamayo*

*Fecha: 11/08/2025*

*Proceso: Sancionatorio.*

*Asunto: Concesión de aguas superficiales- Recurso de reposición.*

*VºBº Dra. Luz Verónica Pérez Henao- Jefe Oficina Jurídica Cornare.*

*Fecha: 18/09/2025*

